

Re: Oficio CSJCAO25-1979 Comunica decisión en vigilancia judicial administrativa No. 2025-35

Desde maria del pilar pelaez amariles <mpelaezamariles@gmail.com>

Fecha Vie 31/10/2025 9:00

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (624 KB)

26SentenciaPrimerInstancia.pdf; IMPUGNACION FALLO ACCION DE TUTELA 2025-227.pdf;

No suele recibir correo electrónico de mpelaezamariles@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

SEÑORES

SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE CALDAS - MANIZALES

E.S.D.

ASUNTO: ENTERAMIENTO FALLO TUTELA EN RADICADO 2025-227, NO TUTELA DERECHOS VULNERADOS EN PROCESO ALIMENTOS ... 2024-292.

Cordial saludo,

Con gran tristeza reenvío fallo de tutela, para la memoria procesal de la vigilancia 2025-35, porque considero que la justicia debe ser integral y conteste. Impugnó el fallo, se continúa la sede Constitucional. Les comparto con profundo respeto la providencia y mi escrito.

Todo este proceso me deja grandes interrogantes a cerca de como se esta impartiendo justicia en nuestro país y que compromiso hay de parte de cada actor, todos somos ciudadanos y estamos expuestos a que cosas así nos sucedan.

Agradezco su atención,

El vie, 24 oct 2025 a las 8:59, Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales (<sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días

Remitimos el oficio de la referencia junto con la Resolución CSJCAR25-508 "Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa".

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial grado 01
Despacho 01 - Consejo Seccional de la
Judicatura de Caldas
(606) 887 96 35 Ext. 10310
darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES

Abogada Especialista en Sistema Procesal Penal - Universidad de Manizales

Enfermera Profesional - Universidad de Caldas

Cel. 301 368 9925

mpelaezamariles@gmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 491
Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación la acción de tutela promovida por Leidy Marcela López Loaiza, en representación de la menor X.R.L., contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá; trámite que se surtió con la vinculación del Procurador para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá y el Centro Zonal Puerto Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de tutela.

Leidy Marcela López Loaiza solicitó el resguardo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y la *“protección del derecho a alimentación, a la vida digna, a la educación, a la salud, a la recreación”* e igualdad de la menor X.R.L. presuntamente transgredidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria, modificación de custodia y regulación de visitas con radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00.

Expuso que, desde el 29 de julio de 2024, ha presentado múltiples solicitudes relacionadas con la custodia, alimentos, régimen de visitas y permiso de salida del país de la menor, sin que el operador judicial haya resuelto los recursos interpuestos contra el auto admisorio ni adoptado las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda.

Resaltó que la falta de decisión ha impedido legalizar la situación migratoria de la niña, quien actualmente vive en Italia con su madre y tiene cita programada para el 12 de noviembre de 2025 ante las autoridades de ese país, en la cual debe presentar la documentación requerida para formalizar su permiso de residencia temporal.

En consecuencia, pidió ordenar al juzgado que *“imparta justicia con celeridad en el proceso judicial que se adelanta en favor de la niña X.R.L.”* y, de forma provisional, requerirlo para que *“emita como medida cautelar en el auto admisorio la custodia provisional de la niña X.R.L. en cabeza de la progenitora, así como la autorización para residencia provisional en el exterior mientras se surte el proceso judicial”*.

2.2. Actuación procesal y respuesta de los accionados.

Mediante auto calendado 20 de octubre de 2025 se admitió la acción de tutela, se vinculó al Procurador para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá y al Centro Zonal Puerto Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, y se ordenó notificar a las partes.

En la misma providencia se dispuso, como medida provisional, ordenar a la autoridad judicial que se pronunciara sobre los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, así como respecto de las solicitudes de acumulación de pretensiones y de medidas cautelares, especialmente la relacionada con la extensión del permiso de residencia en el extranjero de la menor X.R.L.

Luego, mediante proveído del 23 de octubre de 2025, se requirió a la parte accionante para que remitiera la constancia de radicación de las solicitudes pendientes de trámite, carga procesal que fue acreditada en la misma fecha¹. Finalmente, a través de auto del 28 de octubre de 2025, se dispuso la vinculación del señor Álvaro Mauricio Rodríguez Díaz, padre de X.R.L.²

El **Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá** remitió el expediente con radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00 el 21 y el 27 de octubre de 2025, última data en la que también allegó el proceso con radicado 15572-31-84-001-2025-00276-00³.

Alegó que en la demanda inicial *“no se menciona en ningún momento que la menor se encuentre fuera del país, ni que se hubiera presentado solicitud alguna de permiso temporal de residencia”*, por lo cual era imposible pronunciarse sobre un asunto inexistente al momento del auto admisorio. Agregó que la apoderada *“falta a la verdad al afirmar que [...] informó al Juzgado sobre una cita relacionada con la residencia temporal de la menor”*, pues ese memorial *“fue radicado el 20 de octubre de 2025 a las 8:01 a.m.”*

Respecto al estado del proceso, indicó que ya se había realizado *“la entrevista a la menor X.R.L.”* de forma virtual y se encuentra a la espera de esa actuación para resolver lo pertinente. Recalcó que las solicitudes *“se tramitan conforme al orden de radicación, en estricto cumplimiento del artículo 63A de la Ley 270 de 1996”*, y que la presente tutela corresponde a un uso indebido del mecanismo constitucional *“con el único fin de obtener un pronunciamiento más ágil”*.

¹ Posteriormente remitió copia de la Resolución CSJCAR25-508 del 24 de octubre de 2025, por la cual se apertura una vigilancia administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá.

² En la providencia se explicó que “si bien no ha sido notificado dentro del trámite ordinario, eventualmente podría tener interés en el objeto del presente mecanismo constitucional, el cual se relaciona con la situación personal y familiar de su hija, así como con posibles medidas que podrían incidir en el ejercicio de sus derechos y deberes parentales”.

³ PDF. 05CorreoPromFliaPtoBoyaca y 21CorreoJuzgPromFliaPtoBoyaca.

Sobre a la medida provisional decretada, informó *“con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la acción tuitiva, el Juzgado emitirá los pronunciamientos correspondientes, los cuales se notificarán en estados el día de mañana”*.

La **Procuraduría para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer** consideró que podría configurarse una *“demora judicial injustificada”* que amerite la intervención del juez de tutela, y recordó que los procesos que involucran derechos de menores deben tramitarse con *“prelación y debida diligencia reforzada”*, conforme a los artículos 41-7 de la Ley 1098 de 2006 y 91 de la Ley 2430 de 2024.

Las **Defensorías del Pueblo Regional Caldas y Magdalena Medio** refirieron que, conforme con los hechos narrados en el escrito de tutela y lo evidenciado en el Sistema de Registro y Gestión de Derechos Humanos de la entidad, se logró verificar que no se encuentra registrada solicitud de acompañamiento o asistencia presentada por la parte interesada.

El señor **Álvaro Mauricio Rodríguez Díaz** señaló que desconocía el proceso de custodia por falta de notificación y negó cualquier vulneración de derechos, indicando que el trámite avanza dentro de los términos legales. Afirmó que la custodia le fue otorgada mediante acta de conciliación del 23 de septiembre de 2020 y que la madre viajó voluntariamente a Italia, concediéndosele solo un permiso temporal para que la niña la acompañara. Alegó que la tutela es improcedente, pues existe un proceso de familia en curso y no se acreditó perjuicio irremediable.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente la Corporación para conocer del presente trámite de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015⁴, por ser superior funcional del juzgado accionado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala examinar si con su acción u omisión el juzgado convocado vulneró los derechos fundamentales de la menor X.R.L. al interior de los procesos con radicados 2024-00292-00 y 2025-00276-00, en lo que concierne a las solicitudes de custodia, cuota alimentaria y permiso de residencia en el exterior; siempre que se cumplan las condiciones de procedencia de la acción de amparo invocada.

3.3. De la legitimación en la causa.

La acción de tutela fue interpuesta por Leidy Marcela López Loaiza, en calidad de representante legal de su hija X.R.L., quien es la titular de los derechos

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por los Decretos 1983 de 2017, 333 de 2021 y 0799 de 2025.

fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, autoridad judicial convocada al proceso.

En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación por activa, al actuar la madre en representación de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, y la legitimación por pasiva, por dirigirse la acción contra una autoridad que presuntamente, en ejercicio de sus funciones, habría incurrido en la conducta que dio lugar a la presunta vulneración (arts. 5, 10 y 13 del decreto 2591 de 1991).

3.4. Del derecho a obtener decisiones judiciales oportunas.

El derecho fundamental al debido proceso comprende la garantía de obtener una respuesta judicial dentro de un plazo razonable; elemento que impone a los funcionarios judiciales el deber de actuar con presteza y celeridad en el desarrollo de las actuaciones procesales.

Los artículos 29 y 228 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales se ejecuten sin dilaciones injustificadas y que los términos procesales se observen con diligencia, al punto que su incumplimiento es sancionable; es decir que la celeridad en la administración de justicia constituye un elemento esencial para garantizar el acceso efectivo a esa función pública, en tanto la inactividad o demora imputable al operador judicial afecta directamente el ejercicio de las garantías constitucionales que amparan a los ciudadanos.

Sobre ese fenómeno la Corte Constitucional, en sentencia SU-179 de 2021, reiterada en sentencia T-015 de 2025, apuntó que la mora judicial es *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*⁵; por lo que ante el incumplimiento de los términos judiciales, corresponderá al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora justificada o injustificada.

El alto Tribunal acotó que la mora judicial justificada se presenta cuando *“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Por el contrario, la mora injustificada se configura cuando *“la tardanza (i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es*

⁵ Cita de cita. Revisar la sentencia T-052 de 2018.

⁶ Cita de cita. Revisar la sentencia T-441 de 2015, reiterada por la sentencia T-015 de 2025.

*imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*⁷, caso en el cual *“puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador”*⁸.

En ese sentido, el deber de resolver los asuntos judiciales dentro de un plazo razonable constituye una manifestación concreta de la eficacia y la buena administración de justicia, en la medida que garantiza que las decisiones cumplan su finalidad de proteger derechos y dirimir controversias oportunamente; mientras que la dilación injustificada vacía de contenido el acceso a la justicia, pues un fallo tardío equivale a la negación del derecho mismo.

La mora judicial injustificada desconoce el principio de plazo razonable porque implica la ausencia de una actuación oportuna y diligente del juez que garantice la pronta resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, lo cual impide la efectividad de la justicia y priva de sentido la protección de los derechos que se pretende asegurar con la decisión judicial.

Recientemente el alto Tribunal, en sentencia T-183 de 2024, reiteró que *“la garantía procesal de plazo razonable se desconoce, entre otras, “por la ausencia de celeridad en una actuación judicial”*⁹. **La falta de celeridad puede ser el resultado de, entre otras, (i) la mora judicial injustificada del fallador o (ii) el abuso del derecho de defensa de las partes en el proceso. Por otra parte, (iii) la Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento injustificado y deliberado de decisiones judiciales ejecutoriadas afecta los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.**” (negrita fuera de texto).

En esa misma línea, sintetizó las reglas de decisión frente al plazo razonable en los siguientes términos:

*“1. El plazo razonable es una de las garantías iusfundamentales que forman parte del ámbito de protección de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la CP) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la CP). **Esta garantía exige que los procesos judiciales se tramiten de forma celeridad y sin dilaciones injustificadas.***

2. La mora judicial injustificada y el abuso del derecho de defensa desconocen la garantía de plazo razonable y vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

*(i) **La mora judicial injustificada se presenta cuando, por causas imputables a la falta de diligencia de la autoridad judicial, los procesos judiciales no se resuelven en los términos previstos en la ley o se presentan dilaciones irrazonables.***

⁷ Cita de cita. Revisar la sentencia T-1249 de 2004, reiterada por las sentencias T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020 y SU-453 de 2020

⁸ Cita de cita. Revisar la sentencia T-441 de 2015, reiterada por la sentencia T-015 de 2025.

⁹ Cita de cita. Revisar las sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

(ii) El abuso o exceso en litigio, se presenta cuando una de las partes ejerce el derecho para promover y privilegiar su posición de parte, “sin importarle los medios que tengan que ser empleados para ello, es decir sin que considere si son o no admitidos por el ordenamiento jurídico”¹⁰.

3. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede adoptar dos tipos de remedios si constata la existencia de una violación a la garantía del plazo razonable: (i) **la priorización del proceso en el sistema de turnos** (ii) **el amparo y reconocimiento transitorio de la prestación solicitada**.

4. El cumplimiento de las decisiones judiciales forma parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. En tales términos, la Corte ha dicho que el incumplimiento deliberado e injustificado de una decisión judicial vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia¹¹ (negrita fuera de texto).

Aterrizando en el sub examine, y con el fin de determinar la posible configuración de una mora judicial injustificada, procede la Sala a revisar las actuaciones relevantes surtidas en cada uno de los procesos en cuestión.

- **Proceso radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00:**

- El 29 de julio de 2024, la señora Leidy Marcela López Loaiza, en representación de su hija menor X.R.L., presentó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá **demanda de fijación de cuota alimentaria, modificación de custodia y regulación de visitas**, en la que solicitó que se le otorgara la custodia de la menor, se fijara una cuota alimentaria provisional y se estableciera un régimen de visitas a favor del padre¹².
- El 16 de agosto de 2024, la demandante solicitó información sobre la radicación de la demanda¹³, y el 8 de mayo de 2025, volvió a requerir información sobre el estado de admisión del libelo¹⁴.
- El 15 de mayo de 2025, la demandante insistió en la admisión de la demanda e informó el cambio de residencia de la menor y el lugar de trabajo del padre, manifestando además que en noviembre de 2024 los progenitores habían suscrito un acuerdo conciliatorio mediante el cual se autorizó el cambio de residencia de la menor a Italia¹⁵.
- El 20 de mayo de 2025, el Juzgado admitió la demanda, vinculó al personero municipal para la protección de los derechos de la menor¹⁶, ordenó la práctica de una visita sociofamiliar para determinar el entorno más favorable para la niña y

¹⁰ Cita de cita. Revisar sentencia T-315 de 2016.

¹¹ Sentencia T-183 de 2024.

¹² PDF. 001Demanda.

¹³ Fl. 2. PDF. 003SolicitudApoderado. Dicha actuación no fue agregada al expediente en su momento, sino que se incorporó con posterioridad, un año después, como parte de la trazabilidad de otro memorial.

¹⁴ PDF. 002SolicitudInformación. 15572318400120240029200.

¹⁵ PDF. 003SolicitudApoderado. 15572318400120240029200.

¹⁶ Esta decisión fue notificada al personero municipal y al defensor de familia de la localidad mediante correo electrónico del 1 de julio de 2025. PDF. 013OficioPersoneriaIcbf

requirió a la parte demandante para que realizara la notificación al demandado, advirtiéndole que su incumplimiento podría generar desistimiento tácito¹⁷.

- El 23 de mayo de 2025, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, reiterando que la menor residía en Italia con su madre, aportó el permiso temporal de salida del país y solicitó medidas provisionales respecto a la cuota alimentaria, además de la suspensión del término del requerimiento mientras se resolvía sobre las cautelas¹⁸. Posteriormente, allegó informe psicológico y georreferencia de la residencia actual de la menor¹⁹.
- El 2 de julio de 2025, el defensor de familia interpuso recurso frente a la vinculación efectuada en el auto admisorio²⁰, al considerar que en el caso no se cumplían los presupuestos para actuar como representante judicial de la menor²¹.
- El 24 de julio de 2025, la apoderada de la parte demandante solicitó información sobre el estado del proceso²².
- El 15 de septiembre de 2025, el asistente social remitió consentimiento informado para la entrevista sociofamiliar de la menor²³. Del informe sociofamiliar se advierte que la relación de la menor con su padre presenta algunas debilidades, originadas en la distancia geográfica y en la limitada comunicación entre ambos, lo que se refleja en los relatos de la niña X.R.L., quien, a pesar de manifestar afecto hacia su progenitor, mantiene una relación más estable y funcional con su madre, caracterizada por la comunicación asertiva y un vínculo fortalecido gracias a la convivencia diaria, destacándose además que la relación con la pareja de su madre es positiva y de apoyo²⁴. Durante la entrevista se informó sobre la necesidad de un pronunciamiento judicial para asistir a la cita de migración²⁵.
- El 20 de octubre de 2025 la demandante solicitó autorización para que su hija pudiera mantener su residencia temporal en Italia, señalando que debía asistir el 12 de noviembre a una cita ante el servicio de inmigración, donde se tramitaría el permiso de residencia de la menor; explicó que si interrumpía su permanencia perdería el tiempo exigido para aplicar a dicho permiso y que su padre se negaba a firmar la autorización, por lo que pidió al juez emitir el permiso provisional por el término de duración del proceso²⁶.
- Durante el trámite constitucional el Juzgado dictó proveído el 22 de octubre resolviendo el recurso interpuesto por la demandante. En su decisión destacó que al momento de presentarse la demanda existía un acuerdo conciliatorio de 2020 que otorgaba la custodia al padre de la menor, y que el nuevo acuerdo de 2024 solo fue informado meses después; además, la visita sociofamiliar permitió evidenciar que la residencia de la niña con su madre se desarrolla en condiciones

¹⁷ PDF. 004AutoAdmite. 15572318400120240029200.

¹⁸ PDF. 005RecursoReposicion. 15572318400120240029200.

¹⁹ PDF. 009SolicitudYRemisionLink. 15572318400120240029200.

²⁰ Conforme con la notificación efectuada el 1 de julio de 2025. PDF. 013OficioPersoneriaIcbf.

²¹ PDF. 014RecursoReposicionAuto. 15572318400120240029200.

²² PDF. 015SolicitudExpediente. 15572318400120240029200.

²³ PDF. 016ConsentimientoInformado. 15572318400120240029200.

²⁴ PDF. 018InformeEntrevista. 15572318400120240029200.

²⁵ VIDEO. 017GrabacionEntrevistaVirtual.

²⁶ PDF. 019SolicitudResidenciaTemporal. 15572318400120240029200.

adecuadas; en consecuencia, fijó una cuota alimentaria provisional de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, ordenó el embargo del salario del padre para garantizar su cumplimiento y, negó la solicitud de custodia provisional y el permiso de residencia temporal, al estimar que debía respetarse el acuerdo conciliatorio vigente, *“por lo que la menor X.R.L. debe regresar a Colombia en las fechas acordadas”*²⁷.

- El 27 de octubre de 2025, la parte demandante cuestionó el monto de la cuota alimentaria provisional establecida por el Juzgado²⁸ y, el 29 subsiguiente allegó escrito desistiendo de la cautela²⁹.

- **Proceso radicado 15572-31-84-001-2025-00276-00:**

- El 3 de junio de 2025, la apoderada de Leidy Marcela López Loaiza presentó un memorial implorando acumular al proceso 2024-00292, trámite de **permiso de salida del país o extensión de la residencia temporal en el exterior**, informando que la menor X.R.L. está residiendo en Italia junto a su madre y que el propósito de dicha solicitud era extender el permiso temporal otorgado, con el fin de mantener la residencia legal de la niña en el extranjero mientras se definía su situación judicial³⁰. El Juzgado decidió tramitar la petición de manera independiente.
- En curso de estas diligencias, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, requiriendo a la parte demandante para que la subsanara informando el lugar donde se encuentra la menor, acreditarla la conciliación reciente, pues no podía suplirse con una medida cautelar, y remitiera simultáneamente la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme al artículo 6 de la norma citada³¹.
- El 27 de octubre de 2025, la parte demandante manifestó el retiro de la demanda, debido *“a que no alcanzaremos a agotar el requisito de procedibilidad como causal de inadmisión para poder subsanarlo. Se solicita no vincular este proceso al de alimentos, evitando el enteramiento prematuro del demandado”*³².

La relatoría que precede deja ver que las solicitudes promovidas por la accionante han estado marcadas por una mora judicial generalizada, que afectó de manera significativa el desarrollo oportuno de los procesos y evidencia una falta de impulso oficioso incompatible con el principio de celeridad que rige la función jurisdiccional, en particular, en materia de familia.

En cuanto a la demanda de fijación de cuota alimentaria, modificación de custodia y regulación de visitas, se observa que fue presentada el 29 de julio de 2024 y solo vino a ser admitida el 20 de mayo de 2025, es decir, casi diez meses después de su radicación, sin que en el expediente obre justificación alguna que explique semejante retraso, desconociendo el principio de celeridad procesal y el deber funcional de

²⁷ PDF. 020AutoResuelveRecursosMedidas. 15572318400120240029200.

²⁸ PDF. 022EscritoApoderadaDemandante. 15572318400120240029200.

²⁹ Esta actuación fue informada directamente por la interesada (Fl. 8. PDF. 24MemorialesAccionante).

³⁰ PDF. 001Demanda. 15572318400120250027600.

³¹ PDF. 004AutoInadmite. 15572318400120250027600.

³² PDF. 007MemorialRetiroDemanda. 15572318400120250027600.

impulso oficioso, más aun tratándose de un asunto que involucra los derechos prevalentes de una menor de edad, en el cual la pronta intervención judicial resulta indispensable para garantizar su bienestar y estabilidad familiar.

Tal demora adquiere especial relevancia si se considera que, al momento de admitirse la demanda, ya se habían allegado al Juzgado documentos que acreditaban la modificación en el ejercicio de la custodia y la residencia de la menor, circunstancia que evidencia que el trámite avanzó con información desactualizada y propició la interposición de recursos tanto por la parte demandante como por el defensor de familia, quienes pusieron de presente la falta de correspondencia entre las decisiones adoptadas y la realidad fáctica del caso.

La deficiente gestión procesal también se refleja en la tardanza para resolver las impugnaciones, esto es, casi cinco meses después de promovidas y únicamente con ocasión de las medidas provisionales adoptadas dentro de la presente acción de tutela, poniendo de manifiesto la ausencia de gestión oportuna por parte del despacho judicial que, contrario a lo sostenido por el funcionario, no puede atribuirse a congestión ni a exceso de carga laboral, pues en el expediente no obra constancia alguna que respalde esas circunstancias y, por tanto, la demora resulta imputable a la omisión en el cumplimiento de los deberes funcionales del director del proceso, configurándose una mora judicial injustificada que comprometió el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y de contera, el debido proceso.

La situación descrita fue advertida dentro de la vigilancia judicial administrativa promovida por la accionante ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, bajo el radicado 2025-35, dando lugar a la apertura de actuación administrativa mediante la Resolución CSJCAR25-508 del 24 de octubre de 2025³³.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de permiso de salida del país o extensión de la residencia temporal en el exterior, se tiene que el memorial fue radicado el 3 de junio de 2025, pero el juzgado profirió la decisión de inadmisión cinco meses después, pese a tratarse de una petición de carácter urgente relacionada con el cumplimiento de requisitos migratorios en beneficio de una menor de edad, escenario que evidencia nuevamente la falta de impulso oficioso y el incumplimiento del deber funcional de resolver con prioridad las solicitudes que involucran derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, refulge palmario que al momento de interponerse la acción de tutela existía un retraso judicial en la resolución de las solicitudes presentadas por la accionante, puesto que el juez cognoscente no se había pronunciado sobre los recursos interpuestos contra la admisión de la demanda de modificación de custodia ni sobre la solicitud de permiso de residencia en el exterior, pese al tiempo transcurrido desde su radicación y sin que mediara una explicación razonable que justificara esa inactividad, trayendo de suyo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia de la menor involucrada.

Sin desconocer la mora acaecida, no puede pasarse por alto que en curso de este mecanismo constitucional el juzgado emitió varias decisiones mediante las cuales

³³ PDF. 17DocumentosAccionante.

resolvió los recursos pendientes, inadmitió la demanda relacionada con el permiso de salida del país y se pronunció sobre la viabilidad de extender la residencia de la niña en el exterior, hechos que permiten concluir que la inactividad judicial que dio origen a la presente solicitud de amparo fue superada, en tanto se restableció la dinámica procesal y se retomó el curso ordinario del trámite.

Con independencia del sentido de las decisiones adoptadas, lo cierto es que el juez analizó las condiciones particulares de X.R.L. y resolvió lo pertinente, con lo cual dio continuidad al proceso; luego resulta improcedente una medida de salvaguarda, toda vez que la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico para controvertir las determinaciones judiciales, como en efecto lo hizo al solicitar la modificación de la cuota alimentaria y retirar la demanda relacionada con el permiso de salida del país³⁴.

Téngase presente que “(...) *este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas* (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01; reiterada en STC4196, 7 abr. 2016, rad. 2015-02843-02; y STC13040-2016, 15 sep., rad. 68-2016-00507-01)”³⁵.

De otro lado, conviene recordar que la carencia actual de objeto es un fenómeno procesal que se presenta cuando *“la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”*”³⁶, de modo que, cualquier orden que el juez pueda emitir carecería de eficacia práctica, pues no habría objeto sobre el cual actuar.

Por lo tanto, aunque al momento de la interposición de la acción los derechos fundamentales de la menor se encontraban afectados por la omisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, en la actualidad esa vulneración no subsiste, dado que la autoridad cognoscente adoptó las medidas necesarias para resolver las solicitudes pendientes y reactivar el trámite del proceso; que en últimas era lo pretendido por la parte actora.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del retraso judicial y se exhortará al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá para que, en lo sucesivo, evite prolongaciones injustificadas que puedan

³⁴

³⁵ Cita de la sentencia CSJ STC9648-2022 del 27 de julio de 2022. En la misma línea, la sentencia STC6129-2025 reiteró: “(...) *no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa* (CSJ. STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada entre muchas en, STC5909-2021, STC17367-2021, STC2808-2022 y STC866-2024, entre otras).”

³⁶ Sentencia T-131 de 2024.

afectar los derechos de los intervinientes, cumpliendo con los principios de impulso oficioso y celeridad procesal.

Por último, teniendo en cuenta la documentación aportada por la accionante, relacionada con la vigilancia judicial administrativa adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en el proceso 2024-00292, concretamente la Resolución CSJCAR25-508 del 24 de octubre de 2025, en la que se dispuso entre otras, la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, se instruirá el envío del presente expediente a las mencionadas autoridades para los fines que estimen pertinentes dentro de las actuaciones en curso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de amparo adelantada por Leidy Marcela López Loaiza, en representación de la menor X.R.L., contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para que, en lo sucesivo, evite prolongaciones innecesarias que puedan afectar los derechos de los intervinientes, dando cumplimiento estricto a los deberes de impulso oficioso y celeridad procesal.

TERCERO: REMITIR copia del presente expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas para los fines que estimen pertinentes dentro de las actuaciones que adelantan contra Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá con ocasión del proceso radicado 15572-31-84-001-2024-00292-00.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la sentencia no sea impugnada.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez la actuación sea devuelta por la Corte Constitucional, siempre que no existan órdenes por cumplir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Magistrado

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

9f177fe38f7fa374d066be45c38524b8f08e0ecc367a8c943483e285be6337ed

Documento generado en 29/10/2025 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HONORABLE MAGISTRADA
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – CALDAS
E.S.D.

RADICADO: 2025 – 227

ASUNTO: IMPUGNACION FALLO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: NIÑA X.R.L. representada por su progenitora SRA. LEIDY MARCELA LOPEZ LOAIZA.

ACCIONADO: JUZGADO 01 PROMISCOUO CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ.

Cordial saludo,

MARIA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, identificada con cedula de ciudadanía 30.403.141 de Manizales, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 361.209 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la señora **LEIDY MARCELA LOPEZ LOAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.056.778.459, domiciliada en Italia, actuando en nombre propio y en calidad de progenitora y representante legal de la niña **XAMARA RODRIGUEZ LÓPEZ**, identificada con T.I. 1.056.781.071, también domiciliada en Italia desde noviembre 26 de 2024, me dirijo al despacho para **IMPUGNAR EL FALLO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 01 PROMISCOUO CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ**, porque considero que hubo vulneración de derechos al **DEBIDO PROCESO** y del **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con base en el **INTERES SUPERIOR DE LA MENOR X.R.L.**, teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES:

1. El proceso de alimentos se presentó en julio 2024.
2. Solo hasta mayo 2025, y luego de queja que da apertura a vigilancia administrativa judicial, admiten demanda.
3. El Juzgado ordena vincular al ICBF en auto admisorio. Defensor de familia interpone recurso de reposición ante el Juzgado de conocimiento porque la menor esta representada legalmente por su progenitora y esta a su vez por apoderada judicial. No existe norma que ordene la representación de la menor por parte del Defensor de Familia en procesos ordinarios. Solo ante verificación y restablecimiento de derechos, o cuando la vulneración sea generada por los progenitores.
4. Trascurren los meses sin actuación por parte del despacho o constancia secretarial que informe del proceso.
5. La vigilancia administrativa judicial se reactivó en el mes de septiembre de 2025, en la cual verificaron avances en el proceso, sin que hubieran encontrado actuación.
6. Ante la demora injustificada, la apoderada recurre a la Acción Constitucional.
7. El juzgado contestó que ya resolvió los recursos y que el proceso estaba al día.
8. Se pronuncian Defensoría del Pueblo de Caldas y del Magdalena Medio argumentando que no recibieron llamado por vulneración pero que si la encuentran, están dispuestos a atender las solicitudes de la menor y que si lo hubo, se tutelen sus derechos.
9. La Magistrada vincula oficiosamente al progenitor de la niña X.R.L.
- 10.El progenitor contestó el llamado y solicitó retorno de la menor.
- 11.La Magistrada falla como hecho superado.

12.El ICBF se pronuncio sobre los procesos que han conocido sobre divorcio y alimentos.

Considera esta apoderada que el fallo de la Acción Constitucional presentó imprecisiones como que vinculó al personero y fue al ICBF; yerros de interpretación porque la mora judicial injustificada si se configuró, simplemente el despacho salió de su inactividad procesal como consecuencia directa de la vigilancia administrativa y el requerimiento inmediato del Tribunal frente al silencio procesal.

El Juzgado resolvió los recursos como consecuencia a los requerimientos de la Judicatura y al Constitucional, entonces “se puso al día”, profiriendo autos para tasar el daño.

Ese daño ya se había configurado ampliamente por el largo tiempo de espera para admitir una demanda (10 meses) y siguió la demora procesal injustificada por (05) meses más.

Nótese que la vigilancia administrativa judicial emitió una resolución analizando la situación del caso y no fue condescendiente con el despacho, su análisis y concepto fue claro y reconocieron que la demora del despacho para el curso del proceso no tuvo justificación toda vez que ese despacho no tiene sistema de turnos, no se evidencia la distribución de funciones ni un plan de trabajo o descongestión clara para mejorar los tiempos de respuesta y desplegaron acompañamiento, hasta visita les hicieron.

Si bien, el Juzgado, bajo presión profirió autos, ya había pasado mucho tiempo y como tal, considero que SI HUBO VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NIÑA X.R.L. por parte del operador judicial por la demora en tramitar admisión, y demora en resolver recursos interpuestos, así pretenda justificarse en informaciones no conocidas o en mi actuar profesional, si y solo si, el único responsable de la demora judicial injustificada que vulneró derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia es: el Juez 01 Promiscuo Circuito de Familia de Puerto Boyacá – Boyacá.

La postura adoptada para el fallo, al emitir sentencia que no concede tutela de derechos vulnerados le “alcahuetea” a los operadores judiciales para que sigan en su “operación tortuga judicial”. (Comillas mías.)

Todos los asociados, debemos ser garantes de los derechos supremos de los N., N. Y A., que gocen de la plenitud de sus derechos y garantías constitucionales, indistinto rol: progenitores, funcionarios, profesionales, en pro del acceso a la justicia, dignidad humana y el debido proceso.

PETICIONES

Solicito a la Señora Magistrada, conceda la impugnación y posteriormente realicen la remisión del fallo y el expediente digital a la Corte Constitucional para su revisión.

PRUEBAS

Expedientes digitales de tutela y del Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Familia de Puerto Boyacá.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en la Acción Constitucional inicial.

De la Señora Magistrada, cordialmente,



MARÍA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES

C.C. 30.403.141 DE MANIZALES - ABOGADA T.P. 361.209 del C.S de la J.